


Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESPUESTA DERECHO DE          PETICIÓN</b>	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 1 de 3

1.140.20 - 18 .. 0755-995833

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021

Señor  
 JUAN FERNANDO GRANADOS TORO  
 Email: juan@granadostoro.com  
 Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta derecho de petición.


#### ANTECEDENTES:

El día 05 de Abril de 2021, a través de correo electrónico institucional, se recibió en esta dependencia traslado de solicitud por parte de la Contraloría General de la República, a través de oficio No. 2021EE0048635, en el cual se nos solicita adelantar actuaciones que nos corresponda respecto a la petición presentada por el señor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, en calidad de apoderado del señor JUAN GREGORIO LLANO GARCÍA, la cual versa sobre una situación de duplicidad en la ocupación de cargos públicos.

Se extraen las preguntas expuestas por el peticionario en escrito de solicitud para mayor claridad:

1. **¿Es viable efectuar el reintegro de los dineros percibidos como consecuencia de haber devengado doble asignación del Tesoro Público entre el período 2 de junio de 1993 y 30 de junio de 1993, esto es, por haber prestado servicios de manera simultánea para dicho período en MINISTERIO DE AGRICULTURA y DEPARTAMENTO DEL VALLE?**
2. **¿Teniendo en cuenta que el acto administrativo que aceptó la renuncia en el MINISTERIO DE AGRICULTURA el día 30 de junio de 1993 se encuentra en firme y no se puede acudir a la jurisdicción para lograr su revocatoria por haber operado el fenómeno de la caducidad, es deber del MINISTERIO DE AGRICULTURA iniciar el procedimiento de revocatoria consagrado en el artículo 97 del CPACA?**
3. **¿Si el MINISTERIO DE AGRICULTURA se niega a iniciar el procedimiento de revocatoria consagrado en el artículo 97 del CPACA del acto administrativo que aceptó su renuncia en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, cual sería el procedimiento para efectuar de todos modos el reintegro de dichos recursos al Tesoro Público?**

7

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESPUESTA DERECHO DE          PETICIÓN</b>	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 2 de 3

### CONSIDERACIONES:

Marco jurídico constitucional.

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Marco legal y reglamentario.

Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>.

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

DECRETO 314<sup>2</sup> DE 2020

*Artículo 12. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.*

### RESPUESTA:


En primera instancia, esta entidad consultó al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – DADI de la Gobernación del Valle del Cauca; dependencia que mediante el oficio 576529<sup>3</sup> del 13 de Abril de 2021 se permite recordar el marco jurídico aplicable en materia de aportes pensionales por parte del empleador.

Respecto a las preguntas elevadas, el Departamento Administrativo de Jurídica se permite resaltar que su solicitud versa sobre la necesidad de que se emita un concepto jurídico de un tema que no es de competencia funcional y jerárquica de esta dependencia.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

<sup>3</sup> Oficio anexo a la presente y el cual consta de 04 folios.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</b>	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página: 3 de 3

Aunado a lo anterior, tenemos las directrices emanadas por el Gobierno Nacional que en decreto 314 de 2012, y similares expedidos de forma anual en los cuales se establecen las remuneraciones de los empleos públicos<sup>4</sup>, que establecen de forma clara que solamente el Departamento Administrativo de la Función Pública es el único competente para conceptuar sobre materia salarial y prestacional.

Como parte integrante de la presente respuesta, se anexa el oficio 576529<sup>5</sup> del 13 de Abril de 2021 del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – DADI de la Gobernación del Valle del Cauca donde se exponen los antecedentes fácticos y normativos relacionados con el ex funcionario Juan Gregorio Llano García.

Finalmente, se debe indicar que la Administración Departamental no tiene dentro de sus funciones y responsabilidades prestar consultoría ni asesoría jurídica sobre las actuaciones administrativas y/o judiciales que deben adelantar los particulares, como lo constituyen las preguntas planteadas en su solicitud particular y concreta, respecto a las actuaciones que se deben o no adelantar en materia de reintegro de dineros, acciones contencioso administrativas y revocatoria directa de actos administrativos.

En los anteriores términos se resuelve la solicitud del asunto.

Atentamente,

  
 PATRICIA PERÉZ CARMONA.  
 Directora Departamento Administrativo  
 de Jurídica

  
 JOSÉ LEÓNARDO RODRÍGUEZ ARIZA  
 Subdirector de Representación Judicial

Redactor: Miguel Alfredo Gómez Caicedo– Abogada Contratista.  
 Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa

Anexos: Oficio No. 576529 del 13 de Abril de 2021 (04 folios)

Con copia: Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – DADI de la Gobernación del Valle del Cauca  
 Contraloría General de la República.

<sup>4</sup> Al respecto, se puede corroborar en el portal web de función pública, donde se encuentran publicados en orden cronológico los actos administrativos que fijan los límites salariales. Enlace web de consulta: "[https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/decretos\\_salariales](https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/decretos_salariales)"

<sup>5</sup> Oficio anexo a la presente y el cual consta de 04 folios.



FO-M9-P3-02-V01  
1.110.10-52-SADE 576529  
Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Doctora  
**LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**  
Directora Departamento Administrativo de Jurídica  
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

1542  
Carolina Sotelo  
20-04-2021  
3:17

**ASUNTO:** Aporte para respuesta a Consulta Jurídica de la Contraloría General de la República. 2021EE0048635.  
Vinculado: Juan Gregorio Llano García- C.C. 14.998.081

Cordial saludo.

En atención al traslado por competencia que hace su despacho al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, por medio del presente escrito presentamos el análisis y posición jurídica de esta dependencia, en relación con la consulta jurídica realizada por la Contraloría General de la República, que se resume en las siguientes preguntas:

1. ¿Es viable efectuar el reintegro de los dineros percibidos como consecuencia de haber devengado doble asignación del Tesoro Público entre el período 2 de junio de 1993 y 30 de junio de 1993, esto es, por haber prestado servicios de manera simultánea para dicho período en MINISTERIO DE AGRICULTURA y DEPARTAMENTO DEL VALLE?
2. ¿Teniendo en cuenta que el acto administrativo que aceptó la renuncia en el MINISTERIO DE AGRICULTURA el día 30 de junio de 1993 se encuentra en firme y no se puede acudir a la jurisdicción para lograr su revocatoria por haber operado el fenómeno de la caducidad, es deber del MINISTERIO DE AGRICULTURA iniciar el procedimiento de revocatoria consagrado en el artículo 97 del CPACA?
3. ¿Si el MINISTERIO DE AGRICULTURA se niega a iniciar el procedimiento de revocatoria consagrado en el artículo 97 del CPACA del acto administrativo que aceptó su renuncia en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ¿cuál sería el procedimiento para efectuar de todos modos el reintegro de dichos recursos al Tesoro Público?"

Angelesca.  
22/04/2021  
gizsam.



En ese orden de ideas presentamos los siguientes

### ANTECEDENTES FACTICOS Y NORMATIVOS

1. La Contraloría General de la República, solicita al Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle Responder los interrogantes planteados por un usuario, en relación a un exfuncionario de este ente territorial.
2. El Departamento Administrativo de Jurídica da traslado de la petición al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.
3. Este departamento realiza el análisis de la petición y de la historia laboral del ex funcionario, encontrando que el señor **Juan Gregorio Llano García**, prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca entre el 02 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995. Se anexa Certificado de Servicio.
4. También se pudo evidenciar que el Departamento del Valle del Cauca realizó los aportes a la seguridad social del precitado funcionario, como lo dispone el artículo 22, Artículo 153, numeral 3.4. y Artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que establecen:

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993: "**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.**"

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

El artículo 153, numeral 3.4. de la Ley 100 de 1993: "**La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia**"

El artículo 157 literal A, numeral 1 de la Ley 100 de 1993: "**A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados**

*y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley".*

5. Los aportes descontados a los funcionarios del Departamento del Valle del Cauca, junto con los aportes que le correspondían como empleador, fueron girados en su totalidad por el ente territorial a las entidades de salud y pensión a las que estuvo afiliado el señor **Llano García**.
6. Según lo antes expuesto, el señor Juan Gregorio Llano Garcia no tiene derecho a bono pensional en la Gobernación del Valle del Cauca, porque ese es un título que se emite cuando no se han hecho los aportes a los Fondos de Pensiones, que no es el caso.
7. Consideramos que la consulta sobre la procedencia o no de reintegro de aportes, debe elevarse por la Contraloría o por los interesados directamente ante las entidades recaudadoras de pensión y salud respectivamente, que serían los competentes para responderla.
8. Tampoco nos parece pertinente que la Gobernación del Valle del Cauca se pronuncie sobre las posibles actuaciones que debe adelantar una entidad del orden nacional, como lo es el Ministerio de Agricultura, ni los procedimientos que deben cumplir por respeto a su autonomía.

### CONCLUSION

A manera de conclusión podemos manifestar que ni el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional ni el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, son órganos consultivos para entidades externas, por lo tanto no es pertinente emitir este tipo de conceptos, porque podríamos incurrir en la extralimitación de que trata el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

El Departamento del Valle del Cauca no es competente para pronunciarse sobre las actuaciones que debe seguir un Ministerio y mucho menos asesorar a un particular sobre los procedimientos a los que debe acudir.



A large, stylized handwritten signature is written across the bottom right of the page. To the right of the signature, there are handwritten initials 'P' and a circled number '2'.

**ANEXOS**

No obstante lo que hemos podido concluir en este documento, hemos decidido anexar la Historia Laboral del señor Juan Gregorio Llanos García, para el evento en que el Departamento Administrativo de Jurídica quiera hacer un análisis propio y optar por una conclusión diferente a la nuestra, la cual ~~acataremos y respetaremos~~ por provenir de quien goza de competencia para unificar criterios jurídicos.


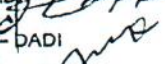

Atentamente,



**LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA**  
Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Vo.Bo. Ricardo Yate Villegas – Subdirector de Gestión Humana – DADI

Proyectó: Yeison Hinestroza Palacios – Abogado Contratista – DADI  
Revisó: Héctor Pinzón Sánchez – Líder Pasivo Pensional – DADI  
Revisó: Faisury Perdomo Estrada – Jefe Oficina Asesora Jurídica – DADI







entidad que debe asumir los tiempos para asumir el reconocimiento del bono pensional.

En este contexto solicita:

- “1. ¿Es viable efectuar el reintegro de los dineros percibidos como consecuencia de haber devengado doble asignación del Tesoro Público entre el período 2 de junio de 1993 y 30 de junio de 1993, esto es, por haber prestado servicios de manera simultánea para dicho período en MINISTERIO DE AGRICULTURA y DEPARTAMENTO DEL VALLE?
2. ¿Teniendo en cuenta que el acto administrativo que aceptó la renuncia en el MINISTERIO DE AGRICULTURA el día 30 de junio de 1993 se encuentra en firme y no se puede acudir a la jurisdicción para lograr su revocatoria por haber operado el fenómeno de la caducidad, es deber del MINISTERIO DE AGRICULTURA iniciar el procedimiento de revocatoria consagrado en el artículo 97 del CPACA?
3. ¿Si el MINISTERIO DE AGRICULTURA se niega a iniciar el procedimiento de revocatoria consagrado en el artículo 97 del CPACA del acto administrativo que aceptó su renuncia en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ¿cuál sería el procedimiento para efectuar de todos modos el reintegro de dichos recursos al Tesoro Público?”

teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta le remito dicha comunicación con el fin de que se adelanten las actuaciones pertinentes dentro de su competencia.

Cordialmente,

  
**JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

Anexo: Solicitud en cinco (05) folios.  
Anexos en veinticinco (25) folios.  
Poder en un (01) folio.  
Proyectó: Sergio Felipe Torres C.  
Revisó: Lucenith Muñoz Arenas  
N.R 2020ER0132091  
TRD 80112-152-02 Derechos de petición – Respuesta de trámite y/o de fondo